

ELEMENTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRO SISTEMA CONCORDATARIO

Efraín Alzate Salazar*

Hablar de las relaciones del Estado colombiano con la sede Apostólica de Roma, constituye una seria tarea, que requiere se convierta en una reflexión equilibrada un tanto lejos de dogmatismo y apreciaciones ligeras que en muchos casos acompañan la investigación histórica. Para acercarnos a esta tarea, es necesario remitirnos a los senderos de historia Republicana, la cual se puede decir no es tan larga que digamos. Hay que tener en cuenta que al producirse la Independencia, no sólo heredamos la fe católica, apostólica, romana, sino también los poderes Eclesiásticos que se hallaban en plena flor merced al patronato real, y que los patriotas una vez en el poder, lo reclamaron como cierto privilegio legado por la madre España.

Una cosa es el poder eclesiástico y otra es el poder civil. Se trata de una verdad tan simple que ni siquiera reclama discusión, más si se tiene en cuenta que las dos Potestades tienen objetivos y fines muy distintos. Por la diversidad de esos fines las dos o más altas instituciones que el hombre ha creado desde muy antiguas edades, la religión y el Estado, debieron haber marchado y estar marchando por senderos muy distintos. Pero el asunto no ha sido así y en cuanto a la religión cristiana es bueno anotar que muchos intelectuales católicos en diversas épocas, han rechazado a su Iglesia el haberse entregado desde sus orígenes al poder civil. Jacob Burckhardt, estudioso de la historia universal, nos ilustra así:

“La Iglesia se levanta con su unidad y su Espíritu frente a la multiplicidad y a la endeble organización de los Estados”.(1)

* Especialista en Cultura Política y Derechos Humanos. Director fundador de la revista Círculo de Humanidades. Profesor de filosofía. Director de Extensión Pedagógica en UNAULA. Docente universitario en el área de historia. Ensayista en diversas revistas con temas de Cultura Política.

(1) BURCKARDT, Jacob. Reflexiones sobre historia universal. Fondo de cultura Econ. P 82.

Se puede agregar, además, que la iglesia sacrifica así su poder Espiritual desde el momento en que se propone compartir con el poder civil del Estado la conducción moral de las naciones. Uno de los graves problemas que ha tenido el cristianismo ha sido el de la interpretación de su doctrina. Al culminar el primer milenio el cristianismo tuvo que adoptar para defender su doctrina de las herejías, que ahogaban con sus disputas la fe tradicional y el ambiente cultural y social del momento, una actitud firme.

A lo anterior se agrega que ciertas teosofías místicas de origen judaico, tomaban fuerzas entre las gentes siempre amigas del misterio y del ocultismo. Al respecto puede citarse la cábala (del hebreo tradición), era una teosofía mística, según la cual se interpretaban las sagradas escrituras con un cálculo supersticioso y llegaban hasta adivinar el futuro. La ausencia de justicia social, había hecho tomar fuerza a los goliardos, a los valdenses y a los cátaros, quienes en su momento representaban la aspiración a una justicia social. Difícil era la situación para la Iglesia, cualquier mito que adoptara podría llevarla al mesianismo diabólico; ella tenía que librar la fe, defendiéndola de supersticiones, ocultismos y brujerías. Nadie se sorprende de estas cosas, eran problemas de la época y se debe advertir que aquí la palabra mito quiere decir aspiración colectiva surgida de la conciencia.

La Iglesia oficializó el mito de la justicia, pero esta circunstancia le representó una dificultad. Si la salvación del hombre era un asunto de justicia, entonces el problema correspondería por igual al Estado y a la Iglesia. Se presentaron diversidad de criterios y muchas discusiones, pero es cierto que en la Edad Media la cuestión de redención de la humanidad siempre correspondió a ambas potestades. Fue así como surgieron las inquisiciones y las santas hermandades en España y en instituciones parecidas en el resto de Europa.

Es evidente entonces la lucha por la secularización, la lucha por la libertad de pensamiento y de conciencia se abre paso para beneficio de todos, para el prestigio de la religión. En este trabajo el análisis se orienta en gran medida a demostrar que en el contexto de

nuestro Estado y de nuestra religión, la evolución ha sido demasiado lenta para que sus órbitas no se confundan. Ha llegado ya el momento de reconocer que nuestro pueblo reclama cierta libertad de conciencia, libertad de Religión, libertad de cultos para que así la Iglesia pueda conservar determinada soberanía para sus fines y el Estado pueda recorrer los senderos de la tolerancia tan urgentes y necesarios en las postrimerías de este siglo.

También es una pretensión de este trabajo exponer en una forma equilibrada unas ideas que enmarcan la evolución jurídica de nuestro sistema concordatario, como aporte que se justifica en un momento de debates álgidos con la Iglesia en pleno tercer milenio. La Constitución sigue siendo un importante referente para avanzar a través de los oscuros momentos que vive la democracia en Colombia, la misma que puede llegar a regular las manifestaciones de poder que en momentos quiere demostrar la iglesia respecto al Estado. La política y la religión en Estados premodernos como el nuestro tienen un extraño enlace; hoy como en otros tiempos los prelados toman partido para calificar o descalificar candidatos, dependiendo de su capacidad de credo y militancia religiosa.

ELEMENTOS HISTÓRICOS Y JURÍDICOS EN TORNO AL CONCORDATO

LA HERENCIA DEL PATRONATO REGIO
Para afrontar el tema de las relaciones entre el Estado Colombiano y la Iglesia Católica, se debe tener en cuenta el entronque cultural y religioso que informa y determina a nuestra patria con la España cristiana, quien conquistó y colonizó estas tierras para la corona peninsular. Así, pues, que somos herederos culturales de la madre España. Esta apreciación se fortalece si consideramos y analizamos detenidamente lo siguiente: por la razón expuesta, nuestro Estado Jurídico-cultural es el de una prolongación del medioevo en la era contemporánea, y todo porque nuestra madre patria no remozó a tiempo su cultura; efectivamente, en el siglo XVII cuando se instala definitivamente la cultura Hispana en América,

es cuando Descartes y Galileo cambian los fundamentos del saber científico, pero España volviendo la espalda a la Europa evolucionante sigue aferrada a las formas caducas medievales del saber científico y filosófico.

En el primer cuarto del siglo XX España se estaba poniendo a la altura de la cultura europea, la guerra civil de 1936 que tuvo carácter religioso y que duró hasta 1939 frustró por el momento toda esperanza. La historia de España está profundamente consubstanciada con las luchas del catolicismo y su Iglesia; su medievalidad filosófica no hace mucho empezó a desmoronarse con algunas ideas liberales y sociales. En este caso el interés mayor es la cuestión religiosa-estatal que en la península tuvo su vigencia en momentos históricos determinados, y que pasó a nosotros en la época colonial sin ninguna alteración.

A partir del siglo VIII, la historia de España se enmarca en dos grandes epopeyas:

La reconquista, o sea, la guerra contra los musulmanes que se habían apoderado de su territorio y el descubrimiento, conquista y colonización de América; la lucha por la reconquista duró ocho siglos, puso de presente el sentimiento religioso del pueblo español. Todo empezó en el reino de Asturias con la batalla de Covadonga (año 718) y siguieron las batallas hasta ganar milímetro a milímetro el territorio invadido. Vale anotar que la civilización árabe dejó profunda huella en la cultura española. Al empuje de los reyes católicos, ya en 1492, caía el último reino moro en la península Ibérica. La epopeya terminó definitivamente aquí, para iniciar el mismo año de 1492 la otra epopeya, también con el sello inconfundible del catolicismo, **la conquista de América**.

Dadas las luchas de la conquista y la naturaleza de la guerra, es de suponer que las dificultades religiosas eran inmensas para dirigir y administrar **la Iglesia de Roma**. Este era un enfrentamiento tanto religioso como político. Se enfrentan las religiones de Cristo con las huestes de Mahoma según se ha señalado desde siempre. Así, pues, en España se ha confundido de vieja data **nacionalismo y catolicismo**. En-

tendida la situación específica de España y aún más, dada la circunstancia que para ese lapso histórico el sumo pontífice tenía inmensos poderes temporales, como que era, además de máximo jefe de la cristianidad universal, Rey de los Estados Pontificios; por eso no es nada extraño que el papa le hubiese concedido a los Reyes de España el derecho **del patronato regio**. Este fenómeno tiene también su explicación jurídica.

El patronato es una figura Jurídica que resulta de la necesidad que tiene la Iglesia de ser favorecida en el ejercicio de su ministerio. Los favorecedores recibían de la Iglesia en reconocimiento, un derecho llamado de patronato, el cual consistía en que los favorecedores o patronos podían presentar ante el ordinario respectivo, el nombre de los beneficiados, superiores o religiosos a cuyo cargo y dirección debería estar la obra fundada por el patrono (un templo, un colegio, un hospital, etc.). El ordinario estaba obligado a nombrar a la persona o personas propuestas por el patrono, siempre que las personas propuestas reunieran las condiciones exigidas por el derecho canónico. Esta institución del patronato es de derecho canónico y pertenece al campo del derecho privado.

Aplicando este principio al derecho internacional público, tenemos en España el patronato regio que afectó las relaciones entre las dos potestades. El patronato real consistió en lo siguiente: la santa sede otorgaba a los monarcas españoles el privilegio de proponer personas idóneas para ciertos beneficios eclesiásticos como obispados, canonjías y parroquias. Con el tiempo los reyes fueron abusando de este privilegio hasta el punto que la España cristiana logró por este medio formar una iglesia particular en el contexto de la Iglesia universal, pues desde la Edad Media los Reyes católicos (y aun todos los reyes de Europa), habían procurado tener a la Iglesia bajo su dominio. Se entiende aquí que se trata de la Iglesia representada en el papa con sus Estados Pontificios.

En el año de 1501 como reconocimiento y premio por la conquista del Reino de Granada, las canarias y el descubrimiento y conquista de las Indias, los Reyes de España obtuvieron del papa **el patronato**

universal sobre las iglesias de tales dominios, con la obligación de dotarlas convenientemente y el derecho de nombrar su personal y percibir los diezmos. Este patronato ejercido a través del concejo de Indias y de las audiencias, dio lugar a que el clero indiano se considerara más sometido a la corona Española que al pontífice Romano. **Con el patronato real de Indias**, al Rey de España se le concedía el derecho universal y a perpetuidad de nombrar y representar en todas las iglesias de cualquier índole a las dignidades mayores **post-Pontificalem**, y también otras dignidades menores (canonicatos, prebendas, Abadías, Prioratos, Parroquias, etc.).

Los individuos nombrados y presentados por los reyes recibían su institución y colocación canónica de los respectivos ordinarios, aclarándose que tales nombramientos no suponían la extensión al rey de jurisdicción Eclesiástica alguna, sobre las iglesias y las personas comprendidas en tales nombramientos, y que dicha jurisdicción correspondía al ordinario. Decía Felipe II en una ley de 1565: "Por derecho y por antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las iglesias, catedrales de estos reinos". El Monarca Español tenía razón, pues al respecto se habían producido dos bulas papales.

La *Inter Caetera* del papa Alejandro VI (marzo 24 de 1492) y la *Eximie Devotionis Sincerita* (nov. 16 de 1501). Estas autorizaban a los reyes para cobrar diezmos. Por otra parte el papa Julio II otorgó la bula *Universalis Ecclesiae* mediante la cual la santa sede concedía al Rey de España todos los privilegios del patronato. Así anduvieron las cuestiones religioso-estatales en la colonia de acuerdo con los parámetros ya enunciados, y de esta manera se manejaban las cosas de este mundo y del otro.

Producida la Independencia siempre fue intención de los patriotas concertar un nuevo concordato entre la nueva República y la sede apostólica, conservando eso sí el privilegio del patronato. En este asunto fue muy clara la Constitución de Cundinamarca de 1811 y el Congreso de Angostura de 1820; mas las circunstancias políticas en el plano internacional imposibilitaron una negociación directa entre la joven República y el Vaticano. Incluso, el papa León

XII al conocer el triunfo de la Santa Alianza, invitó a abandonar los estados pontificios al enviado y ministro plenipotenciario, señor Ignacio Sánchez Tejada, quien se hallaba en Roma presentando a la Nueva Granada. Sólo el 26 de noviembre de 1834 vino a reconocer el Estado Vaticano la Independencia de la Nueva Granada (pontificado de Gregorio XVI).

Pero es cierto que aquí el general Francisco de Paula Santander fortalecía el patronato sobre las iglesias de la Nueva Granada. La idea apoyada por algunos clérigos, se había concretado en una ley. Entre tanto la Santa sede Apostólica apenas atendía a nombramientos Eclesiásticos por el bien de las almas y dejando los asuntos políticos que interesaban a las dos potestades, para tratarlos más tarde. Como realmente la Independencia no fue en estricto sentido una revolución, aunque ella se hizo al impulso de nuevas ideas, ha de aceptarse que apenas sí fue un enfrentamiento entre el funcionarismo nativo y el burocratismo español; no se buscó en el fondo un cambio de identidad. La aristocracia criolla insatisfecha se rebeló contra la aristocracia peninsular absorbente y egoísta. Quienes sucedieron a los virreyes en el gobierno aspiraban a retener como herencia legítima la calidad de patronos de la Iglesia Católica.

LAS LUCHAS DEL LIBERALISMO. LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Para entender la transición entre el sistema del patronato al de la separación de la Iglesia y el Estado, expondremos en forma corta y muy clara el caso del arzobispo Manuel José Mosquera. La familia Mosquera estaba enlazada en España con otras de la aristocracia. Seguramente esta es la razón por la cual a dicha familia sólo se le vinieron a conocer debilidades republicanas cuando la guerra de independencia tocaba a su fin. Luego de las batallas de Boyacá, Tenerife, y Carabobo, el Libertador llegó en 1822 a la ciudad de Popayán. Allí recibió hospitalidad y distinción en la casa de Patricio José María Mosquera y dos de los hijos de éste, don Joaquín y don Tomás Cipriano, llenos de admiración por el héroe que encabezaba la causa ya muy popular de la Independencia, y se enrolan en el ejército republicano que se dirigía hacia el sur a completar la obra emancipadora.

Más tarde aparece don Joaquín como enviado extraordinario entre los gobiernos recién constituidos de Chile, Perú y Argentina. Su hermano don Tomás Cipriano sigue al pie de Simón Bolívar y se vuelve su edecán para aparecer luego como jefe subalterno militar muy importante. Para las relaciones entre la Iglesia y Estado que es lo que aquí interesa, sucedió en 1834 un acontecimiento trascendental: el Congreso de la República en desarrollo del derecho del Patronato, eligió para arzobispo de Bogotá el eclesiástico doctor Manuel José Mosquera. Las intrigas rutinarias para esta elección, o sea la consecución de los votos suficientes, corrieron a cargo de don Tomás Cipriano de Mosquera, hermano del candidato. Monseñor Manuel José Mosquera se posesionó jurando cumplir las leyes de la República y esencialmente las concernientes al patronato.

En desarrollo de la institución del patronato, la república había atribuido en abril 16 de 1836 a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las causas contra los arzobispos y obispos en el caso del mal desempeño en el ejercicio de su jurisdicción y en materias que no pertenezcan al dogma y a la moral. De las causas que se formula a los mismos prelados sobre infidelidad a la república, usurpación de la soberanía o prerrogativas de la Nación usurpación del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas causas por las cuales los referidos prelados deben ser expulsados del territorio de la República.

Además el código penal había erigido en delito el presentar como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica, las operaciones o providencias legales de cualquier autoridad pública y aumento de la pena si el delito fuese cometido por un eclesiástico secular o regular en sermón o discurso al pueblo o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial. Este código penal fue redactado en el consejo de estado por el doctor José Ignacio de Márquez, vicepresidente de la república en 1836 y candidato a la presidencia en 1837.

Ya era arzobispo de Santa Fe de Bogotá el doctor Manuel José Mosquera y no hizo observación a estas disposiciones legales. La armonía entre las dos potestades marcharon bien en la primera época re-

publicana. Los problemas se presentaron cuando el liberalismo llegó al poder impulsado por nuevas circunstancias históricas. Así como los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad de 1789 influyeron en los movimientos libertadores de América, también los acontecimientos de 1848 en Francia impulsaron la generación del 7 de marzo en Colombia. Era un socialismo liberal que se ponía en marcha, consciente ya de que las contradicciones de la sociedad residen principalmente en la economía.

Por la acción del populacho francés cayó allá la monarquía de los Orleans el 24 de febrero de 1848. El hecho se supo en Santa Fe de Bogotá en el mes de mayo y provocó una explosión de alegría general. El doctor Mariano Ospina hizo que se echaran a vuelo las campanas de la catedral para celebrar tan importante acontecimiento. Entonces nuestra Constitución reaccionaria de 1843 quedaba así condenada a muerte. Estos acontecimientos despertaron en todas partes la idea a la resistencia a la opresión. En Italia, por ejemplo, hubo serios movimientos y el papa tuvo que huir de Roma. En el año 1852 se presentaron en Europa reacciones que hicieron fracasar por el momento los anhelos populares, por cuanto la república francesa había caído víctima de la conspiración Bonapartista y el papa había sido repuesto en su silla pontificia por las armas francesas, también es verdad que en la Nueva Granada se llega a la separación entre la Iglesia y el Estado con la reforma constitucional de 1853. Dicha Constitución consagraba para todo ciudadano el derecho y la libertad para ejercer tanto pública como privadamente la religión que quisiera, siempre y cuando no perjudicara la paz pública ni ofendiera la sana moral.

El régimen de separación culminó con la Constitución de Rionegro en el año 1863, surgieron recios debates cuyas estridencias aún retumban en el ámbito nacional. En el gobierno de José Hilario López fue desterrado el arzobispo de Santa Fe de Bogotá Monseñor Manuel José Mosquera, pero lo fue en cumplimiento de una ley expedida por el Congreso en donde sólo había dos o tres diputados liberales. Además, tal ley llevaba el “ejecútese” del presidente Tomás Cipriano de Mosquera, hermano del arzobispo. Hubo muchos acontecimientos caracterizados por la pugna entre el gobierno y el clero como la expul-

sión de los Jesuitas, la tuición de cultos y la desamortización de bienes de manos muertas.

JUICIO CRÍTICO. El patronato era un privilegio aristocrático: lo había concedido el pontificado romano a la monarquía española para que hiciera uso de él en todos sus dominios. La Iglesia por su gobierno interno adoptó desde un principio el sistema monárquico y es apenas lógico que se entendiera muy bien con una monarquía como la española institucionalmente católica y que le concediera privilegios tales como el patronato, por ejemplo. Resta otra pregunta entonces: ¿por qué las altas jerarquías de la Iglesia colonial no desconocieron el patronato desde el momento en que la Independencia se produjo? Sencillamente porque la historia no procede a saltos. Al desaparecer de nuestro medio las autoridades que representaban al rey de España, y que eran vicepatronos de la Iglesia en estos dominios, llegó al timón del mando una tradición que substancialmente en muy poco difería de los reyes.

La misma tradición hizo que Bolívar declarara la dictadura de 1829; y esta misma condujo al hecho de que al fallecer el libertador se hiciera posible la usurpación del general Rafael Urdaneta a nombre de los ideales bolivarianos en el año de 1830; fue la misma tradición en el año de 1833 la que impulsó al general Sarda a conspirar contra el gobierno del hombre de las leyes; fue la misma tradición la que en el año 1840 encendió la guerra religiosa con su proyecto de suspensión de conventos; fue la misma tradición la que desde 1843 sostenía en las columnas del único periódico que circulaba en la capital, **la conveniencia de retroceder a la monarquía**, como manera de asegurar la paz permanente ahora perturbada.

Si se tiene en cuenta lo que ocurría en Europa en donde la revolución puso en ascuas al Papa pío IX en Italia, hasta el punto que el gobierno piemontés suprimió los diezmos, secularizó la educación, suprimió monasterios y expulsó a los clérigos que se

oponían a las reformas del ministro Cavour que buscaban la concreción de su ideal: LA IGLESIA LIBRE EN ESTADO LIBRE. No resulta que la sede apostólica viera con buenos ojos que los jerarcas, obispos y arzobispos de la Nueva Granada resistieran a un patronato manejado por un gobierno que había llegado al poder en ancas de acerbo ideológico que en Francia había estallado en el año 1848, y que hasta en los Estados pontificios había provocado que el pueblo amotinado exigiera al Papa un gobierno democrático y una Constitución. Se entiende ya porque los hombres de la Iglesia en nuestro medio increpaban a nuestros hombres del gobierno en tales momentos. Ellos sólo estaban obligados a obedecer a la cátedra romana en donde “Dios mismo había depositado las esencias de la verdad”.

En semejante encrucijada lo que seguía era separar la Iglesia del Estado como lo hicieron los legisladores de 1853. Pero esta separación que ha sido bandera del pensamiento auténticamente liberal, no ha sido tarea fácil, toda vez que en cada escrito la Institución de Roma queda siempre de pie; su trabajo por influir en las decisiones de los estados es permanente, de hecho en cualquier pacto, en convenio, en guerra o en paz ahí aparece la manifestación de los pontífices, sea a favor o en contra y los gobiernos antes que confrontarlo se congratulan con ello y esto les evita dificultades.

De todo lo anterior hace alusión a una cita que trae el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra en su obra “Régimen concordatario colombiano, a la que Vásquez Carrizosa dice:

“El balance arrojado por el régimen de separación no pudo ser más perjudicial para el país, para el partido que lo había prohijado y para quienes sólo guiaba un anhelo de imitación a las soluciones dadas en el extranjero, como lo escribe el doctor Indalecio Liévano A., pues ellos se dieron cuenta que con el hecho habían entregado al Estado y al país al azar de una tremenda lucha religiosa, en la cual los fueros del poder civil y del liberalismo eran los más perjudicados.”.(2)

(2) MUÑOZ Marco Gerardo. Régimen concordatario colombiano. Preámbulo.

El juicio es exacto desde el punto de vista del formalismo lógico y dadas las circunstancias históricas que siguieron. Pero ese juicio apenas refleja una apariencia de verdad ya que el liberalismo estaba en el poder y la separación entre la Iglesia y el Estado es uno de sus más viejos cánones. Se argumentará que los legisladores en ese año de 1853 hubieran sido mucho más sabios si en vez de establecer la separación, hubiesen consagrado la posibilidad de un concordato con la santa sede.

En este sentido fue difícil establecer bases constitucionales para un concordato si se tiene en cuenta que el papa pío IX en esta misma época (1850-1855) denunciaba ante el mundo las injusticias del liberalismo italiano. Injusticias que a la postre culminaron con la pérdida de los Estados pontificios y con la unificación de Italia. Por esta razón varios concordatos en Europa se volvieron letra muerta o simplemente se rompieron unilateralmente como ocurrió con Alemania, Austria y Rusia.

RÉGIMEN CONCORDATARIO COLOMBIANO BASE CONSTITUCIONAL, MATERIA Y OBJETO DE LOS CONCORDATOS.

Así como los sistemas del patronato y de la separación de la Iglesia y el Estado fueron reflejos de situaciones históricas e ideológicas específicas, también el sistema concordatario y su evolución ha obedecido a determinadas ocurrencias políticas tanto en el orden interno como en el externo. El Concordato de 1887 es expresión de la Constitución de 1886 y refleja el pensamiento severo e intransigente del concilio Vaticano I celebrado en el año de 1870; en tanto que la reforma concordataria de 1973, poco o casi nada tomó de los principios que informaron el concilio Vaticano II de 1962.

El Concordato de 1887 entre el Estado colombiano y la Santa Sede Apostólica, se firmó cuando aún no habían pasado las primeras impresiones por pérdida temporal del poder de los papas. El sumo pontífice se había negado a reconocer formalmente la pérdida material de los estados pontificios y se había declarado prisionero

en el Vaticano, lugar a donde lo habían relegado las tropas triunfantes de la de la unidad italiana.

Para entender las relaciones entre la iglesia y el Estado, es importante situarnos en el ámbito de la historia, en los temas que tienen que ver con los estados pontificios o poder temporal de los papas. El obispo de Roma heredó el prestigio del imperio romano, amén de que representaba una doctrina con mucha cohesión interna y con aspiración universal. El Papa era un emperador en cierto modo. Existía una monarquía, y sabemos por la historia, que Francia fue desde un principio hija muy dilecta de la Iglesia.

El poder temporal de los papas duró algo más de mil años, vino a caer en 1870 por el impulso de las ideas liberales con cuya acción habían debilitado a todos los despotismos no sólo en Europa sino en muchas partes del mundo, América incluso. El deseo y las luchas de los italianos por unificar políticamente a su país que apenas era “una expresión geográfica”. Italia quedó unificada con la ciudad de Roma como capital y luego con el reinado de Víctor Manuel III, cuyo ministro Cavour había hecho famosa la divisa de la “La Iglesia libre en Estado libre”, luego el Papa quedó confinado en el Vaticano. Desde el 8 de diciembre de 1864, el Papa pío IX había promulgado el Syllabus en donde condenaba las doctrinas panteístas, naturalistas, el socialismo, el comunismo, la masonería y el liberalismo. Debe reconocerse que todos estos reveses no apabullaron a la Iglesia, por el contrario, la posición erguida del Papa pío IX, dio un enorme prestigio a la silla pontificia.

Era la situación de la Iglesia universal mientras que en los Estados Unidos de Colombia se vivía en continuos conflictos guerreros, de carácter religioso casi todos; bajo el imperio de una Constitución, la de Rionegro (1863) tan románticamente federalista que poco faltó para que la nacionalidad se disolviera, se plantea sí la necesidad de una reforma substancial en las instituciones y ella se produjo. La reforma constitucional de 1886 fue inspirada por don Miguel Antonio Caro. Las bases de esta reforma fueron:

Forma unitaria del Estado; limitación de los derechos individuales; relaciones claras entre la Iglesia y

el Estado; sistema bicameral sobre bases precisas; amplitud de poderes al presidente y el establecimiento del concejo de Estado. Esto se da en momentos en que existían luchas de porte religioso, en las que la religión católica se abrogaba el derecho de pregonarse como única opción para la sociedad. Hoy muchos juristas son críticos de la Constitución de 1991, y quisieran ver arder en la hoguera cada una de sus páginas. Esto porque a pesar de los avances que se han dado en el mundo en materia de tolerancia y de respeto por las diversas creencias, en nuestro medio esto no se ha fortalecido aún como elemento cultural y sobreviven ideas demasiado conservadoras casi de porte inquisitorial. Suficiente ejemplo serían las intervenciones del hoy ex ministro Fernando Hoyos quien en las columnas en las que escribe siempre lanza su dardo en contra del constitucionalismo moderno, todo porque en las propuestas liberales que se plasmaron en la Constitución de 1991 desaparecen algunos privilegios. En desarrollo del literal tercero, de las bases para la reforma constitucional la Carta del 86 da soberanía a la Iglesia y se deja el camino para celebrar convenios con la Santa Sede, a fin de establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica (título IV, arts. 53 y 56). Así las cosas, la razón de ser de los concordatos es delimitar la influencia de ambas potestades, la civil y la eclesiástica, tal como lo enuncia El jurista Monroy Cabra en su obra régimen concordatario colombiano:

“La materia de los concordatos la constituyen los asuntos que interesan tanto a la potestad civil como a la eclesiástica, conocidas como materias mixtas. Así por ejemplo: la mayoría de los concordatos regulan asuntos como la enseñanza y la educación religiosa, el matrimonio, instituciones de beneficencia, ejercicio de culto, libre comunicación de la iglesia con sus fieles, circunscripción de diócesis, nombramientos de obispos, etc” (3).

Ya no hay discusión sobre la naturaleza jurídica del Concordato. Antes era interpretado por unos como una ley y, por lo tanto, derogable por otra ley; en épocas muy pasadas se llegó a afirmar que el Con-

cordato era un privilegio que la Iglesia le otorgaba al Estado. Mucho se ha teorizado sobre los aspectos jurídicos de los convenios Iglesia-Estado, pero es indudable que la categoría del TRATADO PÚBLICO es, en lo jurídico la concepción más acertada.

EL CONCORDATO DE 1887. PROBLEMAS A RESOLVER.

La época de la separación había creado problemas muy hondos en una sociedad que había heredado la ortodoxia católica y la orientación filosófica de la madre España. Muerto el sistema del patronato, nuestra sociedad hubo de darle entrada al matrimonio civil, al divorcio, a la expulsión de los Jesuitas, destierro de obispos, etc, es decir, se da un trastorno ideológico de enorme trascendencia. Si a lo anterior agregamos la política de don Tomás Cipriano de Mosquera en su tuición de cultos, y desamortización de bienes de manos muertas, ha de aceptarse que la cuestión se había tornado demasiado pesada para una sociedad pastoril y más o menos tranquila; no hay que creer que en el régimen del liberalismo radical el asunto de las relaciones con la Santa Sede fue afrontado. En el gobierno de Julián Trujillo se trató de llegar a un acuerdo, pero no fue posible. Existía intolerancia de lado y lado. En 1880 hubo otro intento por suavizar esas relaciones civiles y eclesiásticas en el papado de León XIII, el gobierno declaró institucional lo acordado entre el enviado de Colombia, el general Camargo, y el cardenal Nina secretario de Estado de León XIII, esta ceguera política radical, trae consecuencias posteriores.

RAFAEL NÚÑEZ: DOS PROBLEMAS EN LA DISCUSIÓN DEL CONCORDATO.

Núñez comprende el desequilibrio de las fuerzas materiales y espirituales, ya que el catolicismo había heredado el espíritu de cruzada de la ortodoxia española. Núñez lo sabía aunque era un liberal escéptico, que la Independencia frente al poder civil predicada por la Iglesia primitiva, había decaído desde cuando

(3) MONROY, Cabra Marco Gerardo. Régimen concordatario colombiano.

el cristianismo se vio forzado a abrazar el mito de la justicia para defender su fe, dando origen a la teoría medieval de las dos espadas, preconizadas por el papa Bonifacio VIII en una de sus Bulas y desarrollada filosóficamente por Santo Tomás de Aquino; teoría que sometía el poder civil al eclesiástico. Núñez el político y el sociólogo, tomó conciencia de que si bien no era del caso someter el poder civil al eclesiástico, por lo menos había que reconocer su pleno poder y valor de este último para el caso específico colombiano. El Concordato fue firmado el 31 de diciembre de 1887 por el general Joaquín Fernando Vélez como plenipotenciario de Núñez y por la otra parte por el Cardenal Rampolla como plenipotenciario de León XIII.

Este Concordato fue aprobado por el Concejo Nacional Legislativo, mediante la ley número 36 de 1888. luego vino la ley adicional del 20 de julio de 1892 que trató sobre registro civil de las personas, fuero eclesiástico y cementerios. Tal convención fue aprobada en octubre de 1892. Cuando se discutía el Concordato surgieron los problemas de gran singularidad, el primero: la indemnización por los bienes que le habían expropiado a la Iglesia en la época de la separación. El asunto se resolvió con una carta suplicatoria del presidente Núñez a su santidad en la que le explicaba la situación de penuria en la que se encontraba el fisco. El Papa en un acto de bondad condonó el valor del capital no reconocido a la Iglesia, además los intereses hasta el 31 de diciembre de 1887. Esta hábil acción de parte y parte se estipuló así en el artículo 25 del concordato de 1887:

En compensación de esta gracia, el gobierno de Colombia se obliga a asignar perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equivalentemente cuando mejore la situación del tesoro, dicha suma se destinará, en la proporción y términos que se convengan entre las dos supremas potestades al auxilio de la diócesis, cabildos, semi-

narios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.(4)

El segundo problema fue el del matrimonio, ya que la Iglesia considera el matrimonio como unión indisoluble. Aquí se ponía en juego el caso personal del presidente Núñez, ya que éste se había casado con doña Dolores Gallego y luego previo divorcio en la época de la separación entre la Iglesia y el Estado, había contraído matrimonio con doña Soledad Román, con la que ahora vivía en palacio. Si el gobierno acepta la doctrina de la Iglesia en el Concordato, doña Soledad, apenas quedaba en el “estatus” de concubina del señor presidente...¿Qué hacer entonces...? Núñez pidió un reconocimiento social, aunque no fuera canónico del respeto de doña Soledad. El delegado pontificio Agnozzi se negó y se rompieron las relaciones de la Iglesia con el gobierno Núñez. El papa León XIII no se escandalizó ante este reconocimiento social, y sacó del medio al monseñor Agnozzi.

En el palacio de San Carlos se organizó un baile de gala al cual asistieron eminentes personalidades. Los asistentes vieron cuando llegó el primado de Colombia, monseñor Telésforo Paúl, panameño sencillo pero de mucha elegancia en vestimenta eclesiástica. Con este reconocimiento social se salvaron las dificultades presentadas. Al respecto Gerardo Molina en su obra “Historia de las ideas liberales en Colombia” escribió:

“En verdad la batalla la perdió el liberalismo por la guerra de los radicales. Para estos el poder no era una plataforma de realización sino una elevada tribuna de pedagogía política”(5)

LA FALLIDA REFORMA CONCORDATARIA DE 1942

Al llegar el liberalismo al poder en 1930 puso sus pretensiones en la modernización del Estado y para eso hizo una reforma constitucional en 1936, dicha

(4) Concordato de 1887. artículo 25.

(5) MOLINA, Gerardo. Historia de las ideas liberales en Colombia.

reforma se proponía dos cosas fundamentales a saber: la intervención del Estado y la función de la propiedad, y las reformas de algunos artículos de la Constitución de 1886, en donde el Concordato aparece sujetando al Estado a las jerarquías eclesiásticas. Estaba tan habituada la Iglesia a los privilegios del Concordato de 1886 que consideraba esta situación inmodificable. El episcopado llegó hasta tal punto que notificó al Congreso de 1936 que de seguir al plan de reformas, ellos invitarían a la desobediencia civil y a la lucha religiosa en último extremo. A esto se agrega que el partido conservador estaba en plena oposición. A pesar de las amenazas la reforma constitucional pasó y las amenazas no se cumplieron.

A partir de 1937 el gobierno por intermedio de su embajador ante la Santa Sede, doctor Darío Echandía, gestionó una reforma concordataria que vino a suscribirse el 22 de abril de 1942. Esta reforma trajo las siguientes innovaciones importantes como : reforma en cuanto a nombramientos de Obispos y Arzobispos, la separación de cuerpos pasa a la jurisdicción civil, y la administración de cementerios pasa a la autoridad civil. El nuevo Concordato no entró a regir, pues no se produjo el canje de ratificaciones; esto por causa del conflicto político que creó. Se frustrará así una vez más la intentona del liberalismo de poner a marchar la libertad de conciencia. Pero para esta frustración influyeron factores internos y externos así:

En Europa brillaba el Nazi-Fascismo con sus vistosos uniformes y ademanes teatrales. Era la primera propuesta en serio a la revolución Rusa y proletaria de 1917. El militarismo opaca las ideas liberales. La democracia estaba en peligro y a los totalitarismos de todo estilo y tamaño en poco les importaba las libertades individuales y menos la libertad de conciencia. Además, la guerra civil española se desarrollaba encarnizadamente a nombre de las ideas cristianas y en contra de una república recién instalada por intelectuales.

A nivel interno se daban también circunstancias que conspiraban contra las ideas liberales, tales como: la oligarquía de los partidos conspirando contra la modernización para no perder las prebendas, el Clero se aferraba a las prerrogativas del Concordato de 1887, el conservatismo de manera oportunista se aprovechaba de las circunstancias adversas al gobierno, y los políticos capaces le sacaron el cuerpo a la reforma concordataria de 1942.

De esta manera se enrarece el ambiente para alcanzar unas mejores relaciones entre la Iglesia y el Estado Colombiano. En esta frustrada reforma el liberalismo había querido poner fin a la mezcla de religión y política que tantos problemas había engendrado. Las luchas con el Clero son de cuidado, sobre todo por su capacidad conspiradora al ser portadores de las órdenes que viene desde Roma. Desde que la Iglesia desplaza su interés espiritual para lanzarse a la conquista del poder político a partir del emperador Constantino, no se puede pensar que se está frente a un contradictor pequeño.

El estudioso de los Concordatos Iván López, en su obra Concordato y Teocracia, nos cita aspectos en los que se demostraba el celo del liberalismo hacia el clero; antes de posesionarlos en espacios correspondientes estos debían jurar lealtad a la Nación y la renuncia a cualquier capacidad conspiradora:

“ Delante de y sobre los santos evangelios, juro y prometo respetar y hacer que el clero respete el gobierno establecido según leyes constitucionales de Colombia. Juro y prometo, además, que no participaré ni permitiré que mi clero participe en ningún acuerdo o consejo que pueda perjudicar el orden público o los intereses de la nación” (6).

De lo anterior se puede deducir, que el país estaba muy inmaduro para efectos de lo que a la libertad de conciencia se refiere, razón esta que finalmente detuvo la reforma, además queda claro que nuestro catecismo históricamente ha sido una consigna de cruzada antes que una ética de conciencia, además que nuestro pueblo, no distinguía ni distingue hoy con claridad los fines del Estado y los objetivos de la Iglesia.

(6) LÓPEZ, Iván. Concordato y teocracia.

COMENTARIOS EN TORNO AL CONCORDATO DE 1973

Este Concordato fue firmado por el doctor Alfredo Vásquez Carrizosa ministro de relaciones exteriores y por el Vaticano Monseñor Ángel Palmas, el 12 de julio de 1973. Es este un tratado producto de una sana relación entre Colombia y la Santa Sede. Algunos analistas dicen que éste no es dogmático como el de 1887, en él la religión católica es un hecho sociológico pues queda escrito que es la de la mayoría del pueblo colombiano. En la de 1887 era la religión católica la única y el Estado estaba obligado a respetarla, y sus ministros tenían todas las prerrogativas.

No es para creer que la época de la separación entre la Iglesia y el Estado estuvo dirigida por “come-curas”. Se sabe que la Constitución de Rionegro fue tan federalista, para frenar los ímpetus de Mosquera, y que la tuición de cultos creada por este gobernante, fue abolida por el Congreso posteriormente. Muchos de los radicales según la historia, oían misa con devocionario en mano y muchos buscaron las dificultades con la Santa Sede pero no les fue posible. El liberalismo ya derrotado por Núñez y los nacionalistas comandados por don Miguel A. Caro bajaron la guardia, pero Caro continuaba atacando al liberalismo como enemigo de la religión. En el siglo XX cuando el liberalismo volvió al poder, hubo nerviosismo y ataques con el mismo pretexto de hechos anteriores, pero algo quedaba claro: el partido liberal había evolucionado y las gentes de Colombia también. Se puede decir que hoy no se presenta el problema religioso que aquejó a Colombia en el siglo XIX y en buena parte del siglo veinte .

La situación se ha clarificado en buena forma y 20 años de frente nacional son suficientes para madurar unas nuevas relaciones entre el Estado y la Iglesia con pluralismo religioso. Muchos tratadistas y juristas hicieron observaciones en su momento, algunos que defendían el espíritu de este Concordato o lo refutaban, de acuerdo a propios intereses y a una posición política definida. Una cosa sí nos debe quedar clara, que lo que no se debe desconocer lo cons-

tituye el hecho de que los fines del Estado y los de la Iglesia son bien distintos, y que sería conveniente no confundir las órbitas de ambas entidades. El día que las constituciones jurídicas culminen en una auténtica libertad de conciencia, ello redundará en beneficio del Estado y en cierto prestigio para la misma Iglesia.

Sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Concordato, esta es la opinión de la honorable Corte Suprema de Justicia que es la máxima guardiana de nuestra Carta Fundamental. La ley 20 de 1974 que aprobó el Concordato, fue demandada en acción pública por inconstitucionalidad. En su honorable fallo la Corte sostuvo que este máximo tribunal era incompetente para conocer y decidir demandas de inexequibilidad sobre leyes aprobatorias de convenios internacionales. La Corte en vista de la demanda dijo: “Esta petición no sólo es insólita sino que desconoce el texto constitucional número 20, que erige al presidente de la República en jefe de las relaciones internacionales. La capacidad de negociación del país con otros Estados se vería menguada por el riesgo de una decisión unilateral que podría sobrevivir. Ha sido siempre una constante la dificultad para que nuestras altas cortes garantes de las leyes conserven su autonomía e independencia.

Podríamos aventurarnos a exponer algunas conclusiones en este campo, sin ser arbitrarios. Para los partidarios de la separación de la Iglesia y el Estado, el Concordato es institucional, y según los amigos del Concordato, éste es perfectamente ajustable a la Constitución: además la honorable Corte opinó que carecía de competencias para pronunciarse en este campo; los once magistrados que salvaron su voto no le encontraron visos de inconstitucionalidad.

Las constituciones reflejan siempre un factor determinante de poder lo que se expresa claramente En **el artículo 53** de la Constitución de Rionegro:

“El gobierno podrá celebrar con la santa sede convenios sujetos a la posterior aprobación del congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la iglesia católica y el Estado”.(7)

(7) Constitución de Rionegro artículo 53.

El Concilio Vaticano II indicó el camino, falta que su clero lo asuma verdaderamente. Algunos tratadistas consideran que el Concordato de 1973 es un producto del Concilio Vaticano II. Lo dicen por cuanto en él no hay un juicio de valor sobre la religión, como si lo hay en el convenio de 1887, lo que hizo que éste fuera un Concordato absolutamente confesional; entre tanto este Concordato de 1973 apenas reconoce un hecho sociológico, el de la mayoría del pueblo colombiano. Sin embargo es exagerado decir que el Concordato del 73 estuvo a la altura de las concepciones del Concilio Vaticano II. En el Estado cuyo constituyente ha postulado la libertad religiosa, la libertad de conciencia, de palabra y de imprenta, no requiere de concordatos, si además está garantizada la libertad de cultos. Estos precisamente a la luz del Concilio Vaticano II.

Así lo expone el Doctor Monroy Cabra Marco Gerardo en su obra Régimen Concordatario colombiano:

“Los tratadistas D’Avack, Saraceni, Spinelli, Gismondi y Jemole, consideran que el concilio ha Puesto fin a la era de los concordatos. Expresan que el concordato no es medio ideal para resolver las relaciones entre la Iglesia y el Estado recordando la famosa frase historia concordatarum, historia dolorum Eclesias, y agregan que sólo se explican por el cumplimiento, por parte del Estado, de sus obligaciones para la Iglesia, haciendo hincapié en el carácter místico y sacramental de la iglesia, explicando que el concordato conduce a conceder a la Iglesia una posición privilegiada que hoy no se justifica en sistemas democráticos pluralistas, y concluyendo que dicho sistemas crea un ambiente de religiosidad impuesta desde arriba y sin autenticidad a nivel de base cristiana”.(8)

¿QUÉ SE QUIERE SIGNIFICAR CUANDO SE HABLA DE “EVOLUCIÓN JURÍDICA” DE NUESTRO RÉGIMEN CONCORDATARIO”?

La evolución no es más que el desarrollo de las cosas por medio de la cual pasan por sí de un estado a otro estado, generalmente más perfecto, bien puede aplicarse tal y con mucha propiedad a la sociedad en general. Así como a los individuos fisiológicamente considerados se les aplica el principio probado experimentalmente de que la necesidad crea el órgano, también en la sociedad humana el ambiente determina la adaptación. Aún en las revoluciones más radicales se nota que ellas mismas van creando su ciclo evolutivo en armonía con el ambiente, hasta alcanzar la indispensable estabilidad y equilibrio.

Pues bien, en este trabajo cuando intentamos buscar y hablar de una evolución jurídica, se trata estrictamente de las relaciones entre la Iglesia y el Estado colombiano y nuestro sistema concordatario. Trataremos entonces en las próximas páginas de fijar con claridad la evolución histórico-jurídica de un convenio entre dos potestades que lleva mucho más de cien años de existencia. A continuación se expondrán elementos concretos sobre la evolución de la Iglesia, la evolución del Estado colombiano, y la evolución jurídica del vínculo concordatario en sí mismo considerado.

Algunos tratadistas dicen que nuestro conCordato de 1887 reflejó el espíritu del Concilio Vaticano I de 1870 en tanto que el Concordato de 1973 se inspiró en las doctrinas del Concilio Vaticano II. Es cierto, **el Concilio Vaticano I** lo mismo que el Concordato

(8) MONROY, Cabra Marco Gerardo. Régimen concordatario colombiano.

de 1887, son intransigentes e intolerantes. No se admite otra religión que la católica, los que estén por fuera de ella son herejes. Ya para el caso con Colombia y su Concordato, es el reflejo más radical de la Iglesia, el Estado se inclina ante la Santa Sede y es obligado a defender y proteger la religión católica como única y verdadera. Ya el concilio Vaticano II se inspira más en lo político y en lo social, en el concepto dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables, entre los cuales se encuentra los de profesar libremente una religión sea cual fuese, o no profesar ninguna. Es necesario interpretar estos concilios, teniendo presente **el Concilio de Trento en 1545** que se reunió por motivo de la Reforma Protestante encabezada por Lutero. En este concilio se impone a los soberanos proteger las inmunidades y privilegios de la Iglesia. Sin embargo no profundizó en forma estricta sobre las relaciones Iglesia-Estado. Después del Concilio de Trento, se dedicaron a sintetizar sobre el tema del Estado, y aquí se plasmaba toda esa herencia medieval en donde se reafirmaba a la Iglesia como una suprema potestad con todos los beneficios y prebendas.

Según los teólogos Tridentinos la Iglesia tenía derecho a:

Estar protegida por el Estado, el Estado debía velar por la ejecución de sus decretos y reconocer además sus privilegios fiscales, judiciales, y de asilo que se les reconocía desde tiempos antiguos a los eclesiásticos. Y un privilegio más, el más económico: la Iglesia sola se encargaba de la enseñanza pública y de las ayudas de caridad, que no eran pocas.

Además, la Iglesia aspiraba a cierta jurisdicción sobre la ciudad, razón por la cual chocaron con más frecuencia ambos poderes (Estado-Iglesia). Fue en este campo donde la Iglesia empezó a perder terre-

no. Las anteriores ideas, y otras que son fruto de este trabajo, nos ayudan a comprobar que la evolución de la sociedad y, por las mismas circunstancias la evolución del derecho, son influidos por el imperativo categórico de los acontecimientos. Los aspectos históricos de trascendencia influyen en forma universal y crean en gran medida rupturas para el acomodo de nuevos eslabones en la cadena de la historia. El Concilio Vaticano I fue una respuesta a los acontecimientos políticos y revolucionarios de 1848, lo mismo que los avances de la ciencia, a los que condenó en forma abrupta y se apartó y se afianzó en dogmas tales como la inmaculada concepción de la virgen María. Este Concilio se propone amparar la autoridad del magisterio de lo eclesiástico contra la supuesta autoridad de la ciencia. Pero como cosa extraña, la Iglesia a pesar de sus salidas en falso, y a pesar de haber perdido los estados pontificios, continuó fuerte y el papado inamovible, lo mismo que el catolicismo. El lector encuentra muy claro que el Concilio Vaticano I reflejó el Concordato confesional y dogmático de 1887 y que el Concilio Vaticano II influyó notoriamente en el Concordato de 1973. A la luz de este análisis, podemos llegar a otra conclusión: **los fines de la Iglesia son trascendentes y los del Estado son immanentes, los concordatos entre la Iglesia y el Estado sobran.** Ya que estos por lo general han servido para conquistar o conservar tentadores privilegios y poderes. El padre J. Díez Alegría, sacerdote jesuita español en su obra "Concordato y sociedad pluralista" dice:

Los concordatos nacen históricamente dentro de una situación en que la libertad religiosa no es conocida ni por la Iglesia, ni por los Estados. Cuando existe régimen concordatario se puede decir, casi con seguridad, que algo anda mal, sea en la posición de la Iglesia, en el Estado, o ambas. En vez de conseguir un concordato habría que tratar de conseguir que tanto la Iglesia como el Estado realicen los grandes principios de la libertad religiosa. (9)

(9) J. Díez Alegría. Sacerdote Jesuita. Concordato y sociedad pluralista

LA EVOLUCIÓN JURÍDICA EN CUANTO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y EN CUANTO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Es la misma evolución jurídica del régimen concordatario ya anunciado. Ahora ya no se trata de un estudio eminentemente histórico, sino de un análisis más complejo en el cual el centro es... la especie razonadora. La libertad humana y... dentro de esa libertad aquella que es eje de todas las libertades: la libertad de conciencia. Como quien dice la libertad de pensar y de opinar. **La libertad de conciencia:** es el hecho de poder sustentar los principios morales que tenga por más verdaderos y mejores para fundamentar sus ideas. Es una libertad de pensamiento y de actos de pensar, que siempre son del fuero interno o creencias personales, que apuntan directamente a la libertad religiosa, porque la religión es siempre un conjunto de principios y preceptos morales. **La libertad de cultos** sería entonces una libertad para manifestar exteriormente la libertad religiosa. Cada ser adquiere automáticamente la conciencia de sus inclinaciones, de sus simpatías y rechazos, de lo que se considera útil y nocivo, bueno o malo, tanto para sí como para los que lo rodean, no le es dado al ser humano permanecer en la naturalidad.

Hoy la conciencia humana lucha por un ideal del cual se sintetiza lo siguiente: EL Estado debe conceder a sus integrantes la libertad ética, religiosa y política; también debe garantizar la autonomía moral mediante la estricta neutralidad frente a los distintos sistemas religiosos, los diferentes credos políticos y las diferentes formas de ver el mundo; en una palabra, el Estado debe dejar en cada individuo la tranquilidad ante sus creencias metafísicas para que acepte o niegue cualquier esquema o ideal de Dios. En una visión humanista del Estado está vedado para éste la imposición de una ideología, es decir, la conciencia individual no es un objetivo para el Estado.

Una visión jacobina totalitaria, diría lo contrario, ya que para ésta toda actividad del hombre debe cumplirse como deber cívico, como función política, todo sometido a la voluntad omnipotente del Estado. Este

es un término heredado de la Revolución Francesa de 1789, hombres exaltados que formaron una sociedad denominada club Bretón, que se reunían en un ex convento de los monjes jacobitas en donde arrojaban a la multitud. Por el lugar de las reuniones los llamaron jacobinos. Fueron estos los más sectarios y sanguinarios que se formaron en el París de la Revolución. En oposición al jacobinismo se tiene el liberalismo clásico fuertemente individualista.

Retomando de nuevo la libertad de conciencia, la consideramos en dos aspectos: la conciencia que se dirige hacia dentro, y la conciencia que se proyecta hacia fuera, pasos que se dan para llegar a la evolución jurídica. Si dirigimos la mirada a los procesos históricos de la antigüedad, allí no encontramos rasgos fundamentales de la libertad de conciencia. En el medioevo, ambos aspectos de la conciencia, la que se dirige hacia fuera y la que se proyecta hacia el interior, estuvieron siempre cubiertas por un velo tejido de fe y de ilusión. Para el renacimiento se rompe el velo ingenuo del Medioevo y se puede hablar de todas las cosas de este mundo, el individuo va adquiriendo conciencia de sí mismo y de sus semejantes. Con la reforma aparece el subjetivismo con el libre examen para interpretar la Biblia; se socava el concepto moral sobrenatural, surge una nueva mentalidad, pero las sectas imprimen barreras rígidas que hacen imposible la libertad de pensamiento. Ya en la Edad Moderna el hombre se descubre a sí mismo y a los otros y considera a los otros como seres separados de él, pero dueños al igual que él de una conciencia propia. Es la iniciación del subjetivismo, una era que se caracteriza en las luchas por conquistar auténticamente la autodefinition y la libertad de conciencia.

En la era contemporánea o posmoderna como la llaman algunos filósofos, no puede asegurarse la existencia plena de la libertad de conciencia. Existen muchas cosas que también evolucionan dentro de la historia como la aspiración a la justicia para todos, lo que pugna muchas veces con la libertad de conciencia, sobre todo cuando dichas circunstancias aparecen con anhelos ilimitados de poder, el cual casi siempre considera que es el poseedor de la verdad. Los apologistas de la Iglesia afirman que no es posi-

ble otorgarle la misma libertad al error que a la verdad, pero la Iglesia también evoluciona, prueba de ello es el mismo Concilio Vaticano II para el cual el tema más importante fue el ecumenismo y la libertad religiosa, en esta asamblea se plantearon cambios para la Iglesia y la sociedad.

Entre los cambios logrados en este Concilio se destacan, la libertad religiosa, la autoridad civil frente a la igualdad jurídica de los ciudadanos, libertad de la Iglesia para elegir su episcopado y que las libertades civiles deben renunciar a este privilegio. Pero de manera extraña estas recomendaciones no fueron tenidas en cuenta en la estructuración del Concordato entre el Estado colombiano y la Santa Sede firmado en el año de 1973.

LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DE NUESTRO CONCORDATO: LA SOBERANÍA, EL MATRIMONIO Y LA EDUCACIÓN.

¿Del Concordato de 1887 al de 1973 sí hubo realmente una evolución jurídica? ¿En su convenio con la Santa Sede, el Estado colombiano en algunos casos no renunciará a su soberanía? ¿Quedará a salvo la libertad de conciencia garantizada por la Constitución? Dado que de alguna manera influyeron en los fenómenos históricos que hoy vivimos, con una comparación nos podemos acercar a la realidad que hoy envuelve la política del país.

Concordato de 1887

Artículo primero: la religión católica, apostólica, romana es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

Concordato de 1973

Artículo primero: el Estado en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana

como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano. Se ve claro que el Concordato de 1887 establece una religión oficial. En el de 1973 apenas una confesionalidad sociológica. Admite así mismo la pluralidad de religiones. Algún progreso evolutivo se puede apreciar pero en la práctica es poco.

El matrimonio en el Concordato de 1887

Artículo XIX: serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como los que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil. En el artículo 17 de este Concordato se estableció la forma del Concilio de Trento para quienes profesan la religión católica, pero surgió la dificultad cuando se trataba de interpretar el verbo profesar. ¿Qué hacer si un bautizado quería contraer matrimonio civil ?

El matrimonio en el Concordato de 1973

Artículo séptimo: el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con formas de derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro. En el artículo 8º atribuye la nulidad y disolución del vínculo matrimonial y la dispensa del matrimonio a las autoridades eclesiásticas. El artículo 9º deja a los jueces la separación de cuerpos.

ASPECTO EVOLUTIVO DE CONCORDATO A CONCORDATO EN CUANTO A EDUCACIÓN

Concordato de 1887

Artículo XII: la educación y la instrucción públicas se organizarán y dirigirán en conformidad con los

dogmas y moral de la religión católica. Artículo XIV: en el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el ordinario diocesano podrá retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar tales materias.

Concordato de 1973

Artículo XVI: en desarrollo al derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos a nivel de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales de enseñanza religiosa, según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar como se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado creará institutos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su fe.

En el Concordato de 1887 simple y llanamente se instituyó una religión oficial, no otra cosa estatuyen los artículos XXI y XIV. En el concordato de 1973 en su artículo XII, ya por lo menos no aparece la religión católica como religión oficial, pero sí muy privilegiada. En algo se evolucionó en esta materia tan delicada. En el sistema Concordatario colombiano, el Estado siempre se ha mostrado débil en un aspecto tan importante como el matrimonio, cédula primigenia de la sociedad. En los artículos XIX y XVII del Concordato de 1887 se viola en materia grave la soberanía, y lo mismo puede decirse, atenuando un poco el énfasis, del artículo séptimo del Concordato de 1973. El hecho de que en este nuevo Concordato haya quedado la separación de cuerpos en jurisdicción civil, como cuestión evolutiva, bien poco significa.

La cuestión matrimonial nació disuelta en nuestro Concordato de 1973. El Estado reconoce allí dos matrimonios, el canónico sin divorcio, porque la Iglesia nunca lo ha admitido, y el matrimonio civil con

divorcio de acuerdo con la ley 1 de 1976, algo que no ocurre ni en los países vecinos como Ecuador y Venezuela, en donde desde hace mucho tiempo el Estado sólo reconoce una clase de matrimonio, el civil. Sin que eso quiera decir que los contrayentes no puedan celebrar también el matrimonio –sacramento. No se entiende por qué Colombia en la alborada del tercer milenio reconozca dos matrimonios, error grande social y jurídico. Nuestro Estado se coloca así en una situación lamentable en pleno albor de la civilización contemporánea.

Así las cosas, estos convenios con la sede apostólica, donde se entrega la soberanía en muchos aspectos y en donde se renuncia a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, no se justifican, pues los conflictos en Colombia, hoy no son de carácter eminentemente religioso. El mismo Álvaro Gómez Hurtado, conservador radical, en muchos de sus escritos se manifestó a favor de una revisión del Concordato. Nuestro Concordato es obsoleto y de él se deben eliminar las cláusulas que permiten la obligatoriedad de normas civiles, tan trascendentales como las que se refieren al matrimonio, sin perjuicio, claro está, de que los católicos puedan contraer matrimonio-sacramento. También hay intromisión en el caso concreto del presidente, cuando éste puede vetar el nombramiento de ministros de culto no católicos.

Es atentatorio este Concordato contra la libertad, por el privilegio discriminatorio de que gozan los colegios católicos, al obligarse al Estado a contribuir económicamente a su sostenimiento. También es insólito que no se pueda juzgar civilmente a obispos y arzobispos que cometan algún delito. Cuando el Estado en el artículo 4º del nuevo Concordato se compromete a respetar la legislación canónica, está creando un paralelismo legal, que lesiona la soberanía y confunde a los ciudadanos, por cuanto ello quiere decir que hay otra jurisdicción distinta a la del Estado.

El artículo 6º habla de zonas de régimen canónico especial, o sea las regiones indígenas y las zonas marginadas. La pregunta sería entonces ¿Es que hay lugares hasta donde el Estado no puede llegar? En este terreno se presenta violación a la soberanía nacional

y el peligro de que se afecte la libertad de conciencia. Así mismo el artículo 13 vuelve y habla de las zonas de régimen canónico especial, o sea las regiones indígenas y las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen especial canónico. Acá se puede violar la libertad de enseñanza, las creencias religiosas y de conciencia.

Tales excesos de poder, resultan imposibles de aceptar porque exigen que el Estado subordine sus leyes a los derechos espirituales de la Iglesia y esto sería desconocer que la Iglesia católica tiene en realidad dos historias. La una es su historia íntima y espiritual, la salvífica, la que busca fines metafísicos, la de la comunión de los santos y que espiritualmente marcha por sendas situadas al otro lado del poder. Y la otra historia es la que han construido sus hombres que como tales participan de las virtudes y también de los vicios comunes al humano linaje, entre ellos el del anhelo del PODER. Tal historia es la que ha provocado a la Iglesia, los inmensos dolores a través de los tiempos, y que ella misma ha denunciado. No hay que olvidar que el Concilio Vaticano II proclamó la autonomía e independencia del Estado y la Iglesia, predicó la igualdad y no es partidaria de los privilegios. En un Estado en donde se respeten la libertad de conciencia, de religión y de cultos, sobran los concordatos. Es cierto que la evolución en nuestro sistema concordatario ha sido demasiado lenta, pero ya nuestra Colombia está lo suficientemente preparada para garantizar los derechos esenciales de libertad de conciencia, de libertad religiosa y de libertad de cultos.

DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 HASTA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CONCORDATO.

Qué mejor manera para afrontar en una forma desprevenida tan controvertido tema, que una ilustra-

ción de Jacob Burckhardt, de su obra Reflexiones sobre la historia universal: “En cuanto a la separación de la Iglesia y el Estado:

“ Después de una vinculación tan estrecha y de un Régimen tan múltiple de interdependencia entre la religión y el Estado, el problema de nuestro tiempo es la separación del Estado y la Iglesia, es una consecuencia lógica de la tolerancia, es decir, de la inevitable indiferencia de hecho del Estado, unida a la doctrina cada vez más fuerte de la igualdad de derechos de todos. Tan pronto como el Estado permite que la gente se exprese libremente, la cosa aparece como exigencia misma, pues una de las convicciones más firmes de nuestra época es, precisamente, la que las diferencias de religión no pueden justificar ya ninguna diferencia en cuanto a los derechos civiles” .(10)

El principio que se debe imponer es el de la tolerancia y para ello no es posible seguir conviviendo con privilegios, que en determinados momentos nos recuerdan ideas medievales, tiempos de hoguera y Santas Inquisiciones; el reto es avanzar hacia mejores caminos con un Estado Laico y hacia una religión más cristiana, si por lo menos se mira así sea de manera somera su origen.

La Constitución del 91 dejó ventanas a la participación democrática desde donde se puede avanzar hacia mejores caminos. También nos queda claro que esta Constitución ha tenido su reacción y por ello ha tenido diversas reformas, en donde está presente un sector del clero y la clase política privilegiada del país, pues es allí en donde se movieron algunas estructuras que afectaron a los potentados . El concepto del Estado ha cambiado, tanto desde arriba, en los referentes a los gobernantes, como desde abajo lo referente al ciudadano; estos cambios ya no permiten seguir uniendo sus destinos a los de la Iglesia. Así mismo el concepto de religión debe adecuarse para colocarse al ritmo del nuevo Estado y con más razón en la alborada del tercer milenio.

(10) BURCKARDT. Jacob. Reflexiones sobre la historia universal. P. 145 a 155.

APARTES DE LA NUEVA CARTA QUE HACEN REFERENCIA AL PROBLEMA RELIGIOSO Y QUE CONDUCEN A UNA REVISIÓN DEL CONCORDATO VIGENTE.

Capítulo Primero

De los derechos, garantías, y de los deberes.

De los derechos fundamentales.

Artículo 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 19: se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones son igualmente libres ante la ley.

Artículo 27: el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Capítulo segundo

De los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 68: el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos, tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Título I

De los principios fundamentales.

Artículo 2: son funciones esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, de-

rechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en vida y honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, además la proclama hecha por la Asamblea General en cuanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde quedan consagrados aspectos que concuerdan estrictamente con la Nueva Constitución.

Artículo 1: todos los seres nacen libres e iguales en derecho y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 18: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica y la observancia.

OBSERVACIONES EN TORNO A LA NUEVA CARTA Y LA NECESIDAD DE LA REVISIÓN DEL CONCORDATO VIGENTE.

En un Estado donde se respeten la libertad de conciencia, de religión y de cultos, los concordatos sobran. En la nueva Carta tomaron parte todas las fuer-

zas y pensamientos políticos que se dan en nuestro país, desde la extrema derecha, la extrema izquierda, socialdemócratas, conservadores, liberales, evangélicos, reginistas, indígenas y representantes de las negritudes. Es sin lugar a dudas el cónclave más pluralista que se reunió para un fin tan específico, como el de dar una nueva Carta a nuestro país, para lograr y/o buscar la modernización del Estado mediante una democracia participativa. Allí se tocaron todos los asuntos que se requieren para buscar un nuevo país, y uno de los asuntos más polémicos y de discusión más acalorada, fue el que tenía que ver con **el tema religioso**. Allí estaban los representantes de la Iglesia católica, apostólica y romana, pero también estaban representadas las demás sectas religiosas, que con justa razón reclamaban su espacio. El pueblo, o sea el constituyente primario había puesto en manos, y en la inteligencia de los constituyentes, todo el poder para buscar una nueva Carta que nos llevara al siglo XXI por los senderos de la tolerancia, la libertad religiosa, y la libertad de conciencia.

Abdón Espinosa Valderrama en su columna de El Tiempo del martes 9 de febrero de 1991 en su referencia al Concordato dice:

Revolución constitucional: el gobierno juzgó indispensable actualizar el Concordato y armonizarlo con las nuevas disposiciones constitucionales. Los cambios fueron tan grandes en lo atinente al estado civil de las personas, al matrimonio y a su disolución, que no era posible mantener circunstancias absolutamente apuestas a sus previsiones y prescripciones. Ni lo era el hecho de pasar de un régimen en que la religión católica era la de la nación colombiana a otra en la cual todas las confesiones e iglesias son igualmente libres ante la ley. Considerando eso sí el pensamiento de las mayorías del país y tratando de mantener unas relaciones adecuadas con la jerarquía católica romana.(11)

La reforma constitucional hizo toda una revolución. No se ha comprendido sino ahora cuando empieza a aplicarse. En cuanto a los principios básicos de la

Corte Constitucional, no se introduce nada nuevo. Se limita estrictamente a aplicar los que fueron adoptados y protocolizados en la Carta del 91. Ya muchos obispos piden, en lugar de desconocerla, reformarla. Después de la declaratoria de inconstitucionalidad de 16 artículos del Concordato vigente (el de 1973) fueron muchos los pronunciamientos, unos como reflejo de angustia ante la pérdida de privilegios, otros como posición oportunista con miras a las elecciones presidenciales. Corresponde en este trabajo prestar más atención a las posiciones de los diferentes juristas que hoy se atreven a sustentar sus tesis, desde el punto de vista del derecho nacional e internacional.

El doctor Guillermo Montoya Pérez, en El Colombiano de marzo 28 de 1993 nos da su punto de vista, veamos:

El art. 6 declarado inconstitucional: éste daba a la Iglesia prerrogativas para establecer un régimen de misiones en las zonas indígenas. Permitió el análisis señalar que se violaban los derechos fundamentales de los indígenas y las minorías étnicas, principios que aparte de estar en todos los tratados consagrados en los artículos 7,10, 19, 68 de la nueva Carta, en consecuencia fue declarado inexecutable.

Artículo 9. Declarado inexecutable: consagraba ingerencia de la Iglesia en el manejo de los matrimonios religiosos y otros civiles en donde se daban prerrogativas y limitaciones. Este artículo estaba violando el principio de que todos son iguales ante la ley.

Artículo 11. Declarado inexecutable: establece ingerencia especial de la Iglesia en el manejo de la educación. La Corte señaló que éste violentaba los artículos 19 y 355 de la Constitución que consagraba la libertad de educación para todas las personas aquí en Colombia.

Artículo 12: establece un control indirecto de la educación primaria y secundaria, también cayó por el mismo argumento del anterior.

(11) ESPINOSA, Valderrama Abdón. Revolución constitucional. El tiempo, Feb 9/91.

Artículo 13: que se refiere al servicio de la comunidad en zonas marginadas para la posibilidad de establecer misiones, es también declarado inexecutable, porque está violentado el derecho fundamental de esa minoría marginada.

Artículo 16: hace referencia a la posibilidad de establecer jurisdicciones misionales. Si ya se acaba la posibilidad de establecer misiones, como conducta lógica, no puede dejarse la norma que permita esto donde no va a haber misiones.

Artículo 17: establecía la posibilidad de que la Iglesia católica fuera la única que manejara las relaciones con las fuerzas armadas, permitiéndole la dirección espiritual y pastoral, allí también se estaba violentando la libertad de las personas.

No quiere decir esto que la Iglesia católica no pueda adelantar su misión evangelizadora en las fuerzas armadas. El hecho de ser declarado inconstitucional, significa que ella sola no tiene el privilegio.

Artículo 20: consagraba un fuero especial en los procesos penales para los miembros de la Iglesia católica. Eso es a todas luces inconstitucional, debido a que establece privilegios para personas.

INCONSTITUCIONAL PARCIAL

En algunos artículos encontró que no son totalmente inexecutables, por lo que eliminó algunas expresiones.

Artículo 8: en cuanto a procesos de nulidad de matrimonio se suprimieron dos cosas:

Dice el artículo: las causas a la nulidad o a la disolución de los vínculos de los matrimonios canónicos, incluidos los que se refieren a la dispensa del matrimonio roto y no consumado, no son de competencia exclusiva de los matrimonios eclesiásticos y consagraciones de la sede apostólica... la Corte consideró que sólo había una parte que violaba la Carta; el establecer que los procesos de nulidad son competencia exclusiva de la Santa Sede, eso no atenta contra la norma de normas, por lo que la misma Constitu-

ción en su artículo 42 repite que el principio de los procesos de nulidad son competencia de los tribunales eclesiásticos, pero dijo que los problemas de disolución se rigen por la ley civil.

El inciso 2 del mismo artículo: la Corte suprimió la expresión que decía que al tribunal superior del distrito judicial le correspondía revisar la sentencia canónica. Declaró esta parte inconstitucional porque a nivel interno la Carta consagró que los tribunales superiores no tienen competencia para revisar sentencias, sino que son los jueces de familia.

Con respecto al artículo 14 sucedió lo contrario: aquí la prerrogativa no era para la Iglesia, sino para el Estado, al disponer que éste podía elevar objeciones contra el nombramiento de algún obispo, arzobispo. La Corte consideró que si no se podía dar privilegios en este aspecto para la Iglesia, tampoco se podía dar para el Estado.

El artículo 15: sufrió similar proceso al anterior en la parte que reza con tal finalidad informará previamente al gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que él reciba. Dijo la corporación: el Estado no tiene por qué intervenir en asuntos de la Santa Sede. En consecuencia declaró inexecutable esta parte.

El artículo 19: otra inconstitucionalidad parcial, cuando dice: se exceptúa sin embargo los procesos penales contra los obispos y quienes estén asimilando a estos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Santa Sede apostólica. Este privilegio fue suprimido, porque la Iglesia católica no puede administrar justicia penal en Colombia. Los órganos competentes en este campo están tentativamente señalados en la Constitución. Aceptarse esta idea del Concordato, sería atentar contra la igualdad de las personas.

El artículo 26, el artículo de la gran controversia: por la terminación de la prerrogativa patrimonial reconocida por el tratado; este punto generó verdaderas dificultades, pues la Iglesia en este campo ya había aceptado grandes cambios. La posición de la Corte es un análisis equitativo y jurídico. No hay en Colombia ciudadanos de mejor categoría.

¿QUÉ HACER?

A pesar de las distintas actitudes y enfoques, la sociedad ha venido aceptando el fallo emitido por la Corte Constitucional, no es posible sustraerse de las decisiones de nuestros jueces; la contrariedad al régimen jurídico resulta subversiva así venga de los jefes de la Iglesia o de un conservador ortodoxo. Uno se sorprende oyendo a altas personalidades invocar desconocimiento a fallos. El desacuerdo frente a este y otros fallos tendrían como respuesta alguna contrarreforma para poder volver al Concordato tal como estaba. Pero si queremos caminar de frente, no podemos ser inferiores al reto que nos plantea la historia. Ya muchos prelados han dicho que para desarrollar la labor evangelizadora no hacen falta concordatos.

POLÍTICA Y RELIGIÓN

Creemos que los colombianos hemos superado mucha parte del sectarismo religioso y que la libertad de conciencia es practicada por muchos, aunque algunos jefes de la iglesia se sientan portadores de esa importante aspiración del hombre. En definitiva, en nuestra historia republicana ningún ensayo político ha corrido con suerte buena y definitiva fuera de nuestros partidos políticos, el liberal y el conservador. ¿Las razones? ¡Vaya uno a saberlas! La sociología así como las formas y las estructuras jurídicas no son pura lógica formal, ni pura racionalidad. Ellas constituyen ante todo instrumentos para la vida en sociedad del hombre, para la realización valorativa de éste y para sus fines en el panorama de la historia. De momento tan sólo se nos ocurre que el ser liberal y también el ser conservador se refieren a tendencias que nacen con el hombre mismo, pero es que el partidismo algo tiene que ver con la psicología.

Y hablando de partidismo esperamos no escandalizar a nadie si afirmamos que tanto el partido liberal colombiano como el conservador son rocas de la vieja cantera ideológica de igualdad, libertad, fraternidad de la revolución francesa. Se equivocan por lo tanto, los que creen que el partido conservador arranca de Bolívar y el partido liberal de Santander. Este

último hasta tenía muchos visos de conservador, en tanto que el primero era un genio y por lo mismo inclasificable. Por otra parte el término conservador como concepto político en Colombia apenas vino a usarse en el año 1846, cuando asumió la presidencia el general Tomás Cipriano de Mosquera. Tal vez, no hubo quien dudara que este gran servidor del libertador seguiría la tradición que se consideraba heredada de las glorias del genio de libertad, don Simón Bolívar.

La cosa empezó con los términos liberales rojos y liberales modernos. Estos últimos fundaron el partido conservador en 1851, y no hay que olvidar que uno de los dos fundadores había sido figura visible en conspiración contra el libertador en 1828. Los principios de ese partido conservador y que fueron promulgados en 1851, eran genuinamente democráticos que habían llevado al general José Hilario López al poder en 1849. Finalmente, queremos dejar una apreciación fruto de las mismas lecturas y de afinidad de comparaciones en hechos históricos de ayer y de hoy: Liberales y conservadores son profundamente creyentes en el momento que les conviene, o profundamente ateos en la misma praxis de su vida. Lo que logramos apreciar de ellos con sus actitudes y golpes de pecho, no es más que otra forma de hacer política.

El Pbro. Fernando Gómez Mejía, columnista de El Colombiano, siempre en sus escritos se ha manifestado en contra de la Carta del 91, pues allí ve amenazados los privilegios de la Iglesia, y por lo tanto los privilegios de sacerdotes que han asumido el evangelio como forma de retaliar a aquellos que no escuchan sus sermones cargados de sectarismo.

Dice el Pbro. Gómez:

Deploramos que, con esta sentencia, la Corte Constitucional vulnere los derechos fundamentales de la educación religiosa de los ciudadanos católicos, y de asistencia espiritual y pastoral a los mismos en las fuerzas armadas. La Corte constitucional *consciente de que estaba en tela de juicio su competencia, para asegurarla, en oposición a principios del derecho, juzgó primero el contenido del tratado.*

Queda claro que nuestro país requiere de un cambio, pero antes debe cambiarse esa generación de políticos y clérigos retardatarios, que hacen de su lenguaje una buena forma de prender la hoguera y de estimular el espíritu violento que por herencia tenemos los colombianos. El doctor Jaime Jaramillo Panesso demócrata profesor de la Universidad Autónoma Latinoamericana en su columna de El Colombiano en su momento, en una de esas fechas posteriores al fallo de la Corte, escribió:

“Dos horas después de conocer el reciente fallo la Corte Constitucional sobre la ley que aprobaba el Concordato, el presidente de la conferencia episcopal, dijo que la iglesia *católica, para realizar su misión, no necesitaba de aquél. Frase sabia que debieron acatar los demás obispos antes de pronunciarse en un desconocimiento a la corte constitucional.*”.

Al principio del trabajo dijimos que en América y en Colombia estaba muy marcada la división de la Iglesia Católica en la que se ven muy claras dos tendencias: la Iglesia burguesa y la Iglesia del pueblo. En Nicaragua, en El Salvador, en Brasil se han tenido las mejores muestras de sacerdotes que convierten su compromiso con el evangelio en una práctica, y estando al frente de los desposeídos, de cara al mundo y a una realidad. Dice más abajo el doctor Jaime Jaramillo:

Por eso con permiso de Dios, con el permiso del sacrosanto el doctor Vásquez Carrizosa, con permiso de los conservadores con permiso de los conversos y de los liberales reversos, déjenme escribir el último renglón: ¡ Viva la corte constitucional ¡viva la corte constitucional”.

CONCLUSIONES

Los problemas jurídico-religiosos que ha tenido que afrontar la República de Colombia a lo largo de su historia, han obedecido en parte a la herencia cultural de la madre España, fue ella la que nos legó el sistema del patronato como forma para las relaciones Iglesia-Estado.

Luego de la Independencia, los patriotas sin el visto bueno de la sede apostólica, hicieron uso del patronato regio que sólo a los reyes de España les había sido concedido. Cuando el general José Hilario López asumió el poder a nombre de las ideas liberales, se hizo palpante que el problema de los fines de la Iglesia eran distintos a los del Estado.

La separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1853 fue, a no dudarlo, una reacción del gobierno liberal contra los eclesiásticos que conspiraban contra el patronato y por ende contra el Estado. En el período de separación que dura 34 años se cometieron algunas exageraciones. La modernización, y para ello el mejor camino es el de la laicización. Cuando existe régimen concordatario se puede decir, casi con seguridad que algo anda mal, sea en la posición de la Iglesia, en la del Estado o en ambas. En vez de conseguir un Concordato habría que tratar de conseguir que tanto la Iglesia como el Estado realicen los grandes principios de libertad religiosa. A todos nos consta que la Iglesia clama por la libertad de conciencia en los países dominados por las ideas totalitarias.

En un Estado donde estén garantizadas las libertades de conciencia, de religión y de cultos, los Concordatos sobran. Debe quedarnos una cosa clara, ya no esperamos un nuevo concilio para reformar el concordato que desde 1973 se tiene en Colombia. el paso a seguir ordenado por la Constitución de 1991, es la suspensión inmediata de ese Concordato pero en forma total. De no ser así, prácticamente se está aceptando una ley paralela a la Constitución y esto es significado de una débil democracia. Si la Iglesia está representada por hombres de carne y hueso, con debilidades y con posiciones políticas que en momentos claves de la vida del país influyen a favor de algún partido político, quiere decir esto que la Iglesia y sus jerarcas deben someterse en forma total a las leyes del poder civil. Es un paso difícil pero hay que darlo y ya lo inició nuestra Corte Constitucional.

¿QUÉ CAYÓ Y QUÉ QUEDÓ DEL CONCORDATO?

El matrimonio, el divorcio, los juicios a clérigos... Hay polémica, y sobre todo, desconocimiento.

El fallo de la Corte que declaró inexecutable algunos artículos y apartes del Concordato provocó esta semana la más encendida controversia.

Uno de los aspectos que ha salido a relucir es el desconocimiento que el ciudadano común tiene al respecto.

Por esto presentamos una síntesis del texto completo del acuerdo entre el Estado colombiano y la Santa sede, señalando en negrilla, las partes consideradas inconstitucionales.

Artículo 1. El Estado garantiza a la Iglesia y a los católicos el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones.

Artículo 2. La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia del Estado y se regirá por sus propias leyes.

Artículo 3. La legislación católica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República.

Artículo 4. El Estado reconoce personería jurídica a la Iglesia católica y a sus entidades.

Artículo 5. La Iglesia coopera con el Estado mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y demás actividades de beneficio público.

Artículo 6. (Declarado inconstitucional) El Estado y la Iglesia colaborarán en la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residentes en zonas marginadas.

Artículo 7. El Estado reconoce efectos civiles al matrimonio católico.

Artículo 8. Las causas de nulidad o de disolución del vínculo de los matrimonios católicos son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos.

Artículo 9. Las causas de separación de cuerpos de los matrimonios católicos serán tramitadas ante el Estado.

Artículo 10. El Estado garantiza a la Iglesia católica la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel.

Artículo 11. El Estado contribuirá con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de los planteles católicos.

Artículo 12. Las familias católicas recibirán educación religiosa conforme a los planes y programas de la propia Iglesia.

Artículo 13. La Iglesia colabora en la educación oficial, en regiones marginadas, según contratos establecidos con el Estado.

Artículo 14. El derecho de nombrar obispos y arzobispos es exclusividad del Papa, previa comunicación del presidente de la República.

Artículo 15. La Santa Sede puede crear nuevas diócesis cuando lo considere oportuno, previo aviso al gobierno.

Artículo 16. Las jurisdicciones misionales podrán elevarse a la categoría de diócesis.

Artículo 17. La Iglesia brinda orientación espiritual y pastoral a los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de su vicaría castrense.

Artículo 18. Los clérigos y los religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su labor. Además están eximidos del servicio militar.

Artículo 19. Los procesos civiles de clérigos y religiosos los manejarán los tribunales del Estado, con excepción de los obispos, quienes serán juzgados por la sede apostólica.

Artículo 20. Los juicios a clérigos y religiosos no podrán ser públicos, ni su detención hacerse en cárceles comunes. Si son condenados, se les aplicará el régimen ordinario de penas.

Artículo 21. Las autoridades civiles contribuirán a la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos.

Artículo 22. El ejercicio ilegítimo de funciones eclesiásticas será considerado por el Estado como usurpación de funciones públicas.

Artículo 23. La Iglesia puede adquirir, administrar, poseer y enajenar libremente bienes muebles e inmuebles y tendrán los mismos derechos y deberes que las personas naturales y jurídicas.

Artículo 24. Las propiedades eclesiásticas serán gravadas como las de cualquier particular, excepto los

edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y seminarios.

Artículo 25. La Iglesia puede recibir contribuciones y ofrendas para su sostenimiento y su misión.

Artículo 26. El Estado reconoce a la Iglesia una indemnización y una contribución por las deudas adquiridas en el siglo pasado. Será reglamentada la contribución del Estado para crear nuevas diócesis y el sostenimiento de las existentes en los territorios de misiones.

Artículo 27. La Iglesia puede tener y administrar sus cementerios, y a su vez en los cementerios del Estado puede ejercer su ministerio.

Artículo 28. La Iglesia colaborará con el Estado en la defensa y promoción del patrimonio cultural religioso.

Artículo 29. La aplicación del Concordato se hará de común acuerdo entre las partes.

Artículo 30. Este Concordato reemplaza todos los tratados y convenios firmados con anterioridad.

Artículo 31. El Concordato se firma en lenguas española e italiana.

Artículo 32. El Concordato entre la vigencia a partir de su afiliación.

Protocolo final.

En relación al artículo 7. La partida eclesiástica será suficiente para que un matrimonio católico sea anotado en el registro civil, a un tiempo después de su celebración.

En relación al artículo 8. La autoridad eclesiástica es exclusiva en los aspectos relacionados con la fe. En los aspectos civiles se tendrá en cuenta la legislación civil colombiana.

En relación al artículo 9. Las causas de separación del matrimonio católico serán tratadas por el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia, pero el Estado podrá crear un nuevo mecanismo para hacerlo.

¿QUÉ CAYÓ Y QUÉ QUEDÓ DEL CONCORDATO? (El tiempo, Febrero 18 de 1993)

El concordato Normas que cayeron y argumentos de la decisión

Estos son los artículos que por mayoría y con único salvamento de voto a cargo del magistrado José

Gregorio Hernández, fueron declarados inexecutable. En cada caso, se incluyeron los argumentos predominantes.

Artículo 6.(declarado institucional) El Estado y la Iglesia colaborarán en la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas. La Corte considera que: esta Corte vulnera el principio de identidad étnica, política social y religiosa que la Constitución de 1991 reconoció a las comunidades indígenas.

Artículo 8. Las causas de nulidad o de disolución del vínculo de los matrimonios católicos son de competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos.

Razones: el criterio de la Corte es que si bien la disolución del matrimonio Católico la nueva Carta atribuyó a la autoridad y a la ley civil la regulación de lo relativo “ a la disolución del vínculo de los matrimonios católicos”.

Artículo 9. Las causas de separación, de cuerpos de los matrimonios católicos serán tramitadas ante el Estado.

Razones: Las causas de separación de cuerpos son competencia exclusiva del Estado, se rigen por la ley civil y, por consiguiente, el Estado no puede pactarlas.

Artículo 11. El Estado contribuirá con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de los planteles católicos.

Razones: Es constitucional el auxilio de entidades de derecho privado (355) y violatorio del principio de igualdad cualquier norma que intente establecer un trato preferencial para los hijos de familias católicas (artículo 19 de la Carta).

Artículo 12. Las familias católicas recibirán educación religiosa conforme a los planes y programas de la propia Iglesia.

Razones: la norma vulnera las libertades de culto, religión y enseñanza y discriminación a otras congregaciones.

Artículo 13. La Iglesia colaborará en la educación oficial, en regiones marginadas, según contratos establecidos con el Estado.

Razones: violación del principio de la diversidad étnica y cultural al establecer un régimen canónico especial y se privilegia a la Iglesia Católica en detrimento del principio de igualdad.

Artículo 14. El derecho de nombrar Obispos y arzobispos es exclusividad del papa, previa comunicación del presidente de la República.

Razones: se entrega una potestad de veto al Jefe de Estado en virtud de razones políticas o civiles, se pugna con la independencia de la religión católica o de cualquier otra y rompe el principio de igualdad entre cultos.

Artículo 15. la Santa Sede puede crear nuevas diócesis cuando lo considere oportuno, previo aviso y acatamiento de las recomendaciones que le haga el Gobierno.

Razones: la norma es inexecutable en razón de los mismos argumentos esbozados por la Corte en el artículo anterior.

Artículo 16. Las jurisdicciones misionales podrán elevar a la categoría de diócesis.

Artículo 17. la Iglesia brinda orientación espiritual y pastoral a los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de la vicaría castrense.

Razones: considera la Corte que a partir de esta norma se vulnera la libertad de culto y de religión que tienen los militares.

Artículos 19 y 20. Los procesos civiles clérigos y religiosos los manejarán los tribunales del Estado con excepción de los obispos, quienes serán juzgados por la sede apostólica. No podrán ser reclusos en cárceles comunes.

Razones: ambos artículos son inexecutable pues no existe en criterio de la Corte ninguna norma constitucional que ampare la inmunidad que pretende establecer el Concordato. La rama jurisdiccional opera respecto de ciudadanos colombianos y extranjeros, independientemente de su condición.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO, Luis Alberto. Dominación religiosa y hegemonía Política. Ed. Siglo XXI editores.
- ARCILA ECHEVERRI, José A. Relaciones entre la Iglesia y el Estado Colombiano. Obra inédita.
- BETANCUR ARIAS, Carlos. Asesor jurídico de la curia.
- BURCKHARDT, Jacobo. Reflexiones sobre la historia universal. Buenos Aires: Ed. Kierr. Tomo I.
- CAMACHO ROLDÁN, Salvador. Memorias. Medellín: Ed. Bedout.
- CONCILIO VATICANO II. Algunos documentos. Ediciones Paulinas. 1966.
- CONCORDATOS de 1887,1942, y 1973.
- CONCORDATOS de 1886.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.1991.
- DOCUMENTOS PARA EL DIÁLOGO. Revista quincenal de documentación Eclesial. “Del Concordato de 1887 al Concordato de 1973”. No. 15. Septiembre de 1976.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA. Manual de historia de Colombia.Tomo I, II, III.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. Rafael Núñez (biografía). Ed. Áncora.
- MOLINA RAMÍREZ, Gerardo. Las ideas liberales en Colombia. Ed. Tercer Mundo. Tomo III.
- MONROY, Marco Gerardo. Régimen concordatario Colombiano. Bogotá. Ed. Temis.
- RAMÍREZ MELÉNDEZ, A. M. Breve apología de la doctrina católica. Medellín: Ed. Bedout.